SEÑOR
JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D

No. 2017 - 00710
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE LUIS CARLOS TAMARA CONTRA BE MARKET COLOMBIA S.A.S.

Yo, **GERMAN JAIMES TABOADA**, obrando en mi calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición contra el auto notificado por estado el 6 de octubre de 2020 manifestando:

Mediante el auto en mención, el honorable despacho ordena la asistencia a la audiencia de fecha 4 de noviembre de 2020, y su respectivo interrogatorio de parte al demandante.

Al respecto, solicitamos se excuse la no asistencia del demandante y se revoque la prueba de interrogatorio, con base en lo siguiente:

Toda prueba con base en lo dispuesto el Art.168 del C.S.J. debe ser pertinente, conducente y útil al proceso, so pena de ser rechazada de plano. En este orden de ideas, el interrogatorio deviene en impertinente e inútil, téngase en cuenta que la excepción presentada por la curadora cuya carga de la prueba le corresponde, en forma clara, los hechos a probar por parte de la curadora no se pueden probar mediante la confesión que se busca con el interrogatorio, recuérdese que la ley presume el contenido cierto de los documentos privados aducido como títulos ejecutivos, gozando también la presunción de haberse llenado conforme a las instrucciones, en conclusión no se requiere como se observa claramente para corroborar estos hechos la presencia de la demandante, solo se necesita analizar los documentos que reposan en el expediente resultando innecesario el interrogatorio de parte al ejecutante, quien nada puede aportar a la prueba de estos hechos, unido a lo anterior, obsérvese que el interrogatorio solo va dirigido como lo orden la ley y la jurisprudencia para verificar los hechos en los que se basa la excepción, por tratarse de un proceso ejecutivo que no admite excepciones de oficio. En todo caso, si el Señor Juez lo considera puede ordenar el despacho comisorio dirigido al juez de la Ciudad de Montería para surtir dicha prueba.

Por otro lado, por estar el país en época de pandemia y contagio, se debe procurar la no presencia física de las partes del proceso, para lo estrictamente indispensable, más aún cuando los traslados de personas entre ciudades resultan peligrosos y costosos como es el caso del Señor Támara que reside en la ciudad de Montería.

Por último, se informa que el demandado en este proceso esta representado por curador ad-litem, quien no puede disponer del derecho de litigio de su representado, por lo tanto la etapa de conciliación no se puede surtir y consecuentemente no es necesaria tampoco por

Escaneado con CamScanner

economía procesal el traslado y asistencia de ejecutante Señor Tamara lo cual como ya observamos es costoso e innecesario en estos tiempos de pandemia en la cual se debe evitar en lo posible la asistencia de las partea en los despachos judiciales .

ADICIONALMENTE, por otro lado la parte ejecutada se vinculó al proceso el día 11 de febrero de 2020 desplazando a la curadora, por lo tanto después de esta fecha no estaba la curador legitimada para presentar las excepciones (21 de febrero de 2020), lo cual le correspondía al nuevo apoderado quien no lo hizo.

Por lo anterior, rogamos revocar el auto impugnado permitiendo la no presencia del demandante por las razones anotadas.

Del señor Juez respetuosamente,

Del, Sr. Juez, respetuosamente,

GERMAN JAIMES TABOADA
T.P.96.795.
C.C.79.394.703

21 OCT. 2020
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 27 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
En la fecha y a la hora de las 8 a.m. se fijó en lista el presente negocio por el término legal conforme al art. 319 del C. G. P. para efectos del traslado de la anterior y venció 26 OCT. 2020 que empezó a correr. 22 OCT. 2020
El Secretario

Escaneado con CamScanner